Trelew, 15 de agosto de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “M. P., L. de L. s/ Restricción de Capacidad” (Expte. N° 430 Año 2023 CAT), elevados en consulta por la Magistrada de primera instancia el 10/07/2023 (fs. 256) en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC y lo peticionado por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1139722 (05/07/2023, fs. 249).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Magistrada de primera instancia, mediante Sentencia Definitiva N° 255/2023 (10/03/2023, fs. 237/240), en lo que aquí interesa, dispuso: *“DECLARAR que la Sra. M. P. L. de L., DNI 0N° X., nacida el día 17 de mayo de 1940, en ejercicio pleno de su personalidad jurídica, designando a las Sras. R. T. M. N., DNI Nº X., y/o M. P. I. M., DNI N X., como figuras de apoyo y asistencia con funciones de cuidados para los actos ordinarios de la vida común y para que ejerza la representación en cuestiones atinentes a su salud, trámites ante la obra social, actos patrimoniales de administración y disposición de sus bienes y de la pensión que percibe. Para los actos de disposición de bienes deberá requerir autorización judicial y rendir cuentas anualmente en forma documentada de su gestión y administración de los bienes de la causante. (art. 44 y 386/388 del Código Civil y Comercial de la Nación.).”*.-

Debido a ello y en virtud de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1139722 (05/07/2023, fs. 249) se ordenó el 10/07/2023 (fs. 256.) la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

II.- Los arts. 256 y 641 última parte del CPCC regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la Ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle a la persona que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un/a magistrado/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.-

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *“Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las*

medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas...".-

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *"Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"*; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).-

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio se restringe su capacidad y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así la persona con discapacidad a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con algún tipo de padecimiento en su salud mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.-

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.-

El art. 37 del CCCN erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias

y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).-

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.-

Además, debe verificarse en la especie que la beneficiaria haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una notificación por el oficial de justicia, sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con la incapaz.-

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que: I) el nombre correcto de la persona en cuyo beneficio tramita el presente proceso es L. de L. M. P., conforme surge de la copia de DNI adjunta a fs. 03, y no "*L. de L. M. P."* como se consignó en la carátula del expediente y en el cuerpo de la sentencia elevada en consulta más allá de que así figura en el certificado de nacimiento extranjero expedido por la República de Chile obrante a fs. 1 ; II) el 06/02/2019 (fs. 36) se corrió traslado del presente proceso a L. de L. M. P. para que comparezca al proceso con patrocinio letrado (arts. 31 inc. e y 36 del CCCN), cuyo traslado le fue notificado el 28/02/2019 mediante la cédula agregada a fs. 43/44; III) mediante el escrito de fs. 46 se presentó la interesada con el patrocinio letrado del Dr. J. A. R. y luego, mediante el escrito ID 808180 (13/09/2022, fs. 215/216), con el patrocinio letrado de Y. R. D. M. y S. P. S.; IV) por el escrito ID 704764 (09/06/2022, fs. 196/197) se incorporó en autos el informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCCN); V) por ID 798953 (06/09/2022, fs. 213 y vta.) el Equipo Técnico Interdisciplinario evaluó a la Sra. I. M. M. P. (figura de apoyo); y VI) el 26/10/2022 (fs. 223) la Magistrada mantuvo entrevista personal (mediante videollamada) con la Sra. L. de L. M. P. (art. 35 del CCCN).-

Resta analizar, en efecto, si la sentencia objeto de consulta dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCCN, motivo por el cual se evalúa que:

Del informe de evaluación interdisciplinaria surge que la Sra. L. de L. M. P. presenta un diagnóstico de demencia no especificada, alteraciones en la visión (ceguera y disminución de la agudeza visual), la que dataría del año 2019, de carácter irreversible, con tendencia a la progresión de la enfermedad de base.

Asimismo, los profesionales indican que L. de L. reside en el "H. P. K." desde el 28/05/2021, que no recuerda sus datos personales, no puede responder las preguntas que se le formularon, no pudo referenciar contactos familiares, utiliza pañales en forma permanente por incontinencia esfinteriana mixta y que posee supervisión profesional (médico clínico) permanente y asistencia continua. Destacan la necesidad de continuar con su internación, por motivos de asistenciales clínicos y de asistencia para las "*AVD",* debido a motivos de severa alteración de la visión y déficit cognitivo.-

En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, los profesionales indicaron que L. no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, contraer matrimonio, requiere la asistencia de terceros para desempeñar estas tareas y destacaron que la *"Sra. M."* es idónea para continuar como responsable de sus haberes.-

Señala específicamente el art. 38 del CCCN que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando, claro está, que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.-

Se tiene dicho al respecto que la sentencia que restringe la capacidad de una persona requiere definiciones artesanales o *"trajes a medida"*, esto es, la necesidad de diferenciar entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales, para actos ordinarios de la vida común (viajar, asociarse a un club, aun para pequeños contratos de la vida doméstica), para el ejercicio de actos personalísimos (votar, o más ampliamente, ejercer derechos políticos, celebrar matrimonio, ejercer la responsabilidad parental), entre otros (conf. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado",* INFOJUS, Ed. 2014, pág. 101).-

Por consiguiente, se considera que el régimen de protección para la Sra. L. de L. M. P. previsto en la resolución elevada en consulta resulta escaso, puesto que no refleja todos los aspectos señalados por el equipo que intervino en su evaluación interdisciplinaria; en particular, que no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad y contraer matrimonio, actos para los cuales requerirá la asistencia de sus apoyos.-

Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 255/2023 (10/03/2023, fs. 237/240) y, en consecuencia, restringir el ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. L. de L. M. P., DNI N° X., manteniendo a la Sra. M. N. R. T., DNI Nº X., y a la Sra. I. M. M. P., DNI N° X., como figuras de apoyo y asistencia, quienes deberán asistirla, para los actos que a continuación se detallan: a) tomar decisiones en cuanto a sus bienes, vida personal y salud; b) participar en sociedad; c) realizar transacciones comerciales; d) celebrar contratos; e) contraer matrimonio; f) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles deberán requerir autorización judicial previa.-

Asimismo, corresponde hacerles saber a las figuras de apoyo que deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan para el ejercicio su gestión y deberá informar al Juzgado de los actos otorgados, las asistencias realizadas y las medidas adoptadas; así como rendir cuentas de los fondos percibidos y gastos realizados anualmente o por el período que entienda pertinente la Magistrada de primera instancia, ello sin perjuicio del deber de comunicar de inmediato la ocurrencia de algún evento extraordinario.-

Por último, atento a la forma en la que se resuelve se deberá comunicar lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción y se deberá poner en conocimiento al Registro de Juicios Universales.-

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 255/2023 de fecha 10/03/2023.-

II) RESTRINGIR el ejercicio de la capacidad de la Sra. L. de L. M. P., DNI N° X., manteniendo a la Sra. M. N. R. T., DNI Nº X., y a la Sra. I. M. M. P., DNI N° X,, como figuras de apoyo y asistencia designadas en la Sentencia Definitiva N° 255/2023, quienes deberán asistirla, para los actos que a continuación se detallan: a) tomar decisiones en cuanto a sus bienes, vida personal y salud; b) participar en sociedad; c) realizar transacciones comerciales; d) celebrar contratos; e) contraer matrimonio; f) y respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, deberán requerir autorización judicial previa.-

III)HACER SABER a las figuras de apoyo que deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan para el ejercicio de su gestión y deberá informar al Juzgado de primera instancia los actos otorgados, las asistencias realizadas y las medidas adoptadas; así como rendir cuentas de los fondos percibidos y gastos realizados anualmente o por el periodo que entienda pertinente la Magistrada de primera instancia, ello sin perjuicio del deber de comunicar de inmediato la ocurrencia de algún evento extraordinario.-

IV) DEJAR constancia que el nombre correcto de la persona en cuyo beneficio tramita el presente proceso es L. de L. M. P. y no "*L. de L. M. P.*" como se consignó en la carátula del expediente y en el cuerpo de la Sentencia Definitiva N° 255/2023 (10/03/2023, fs. 237/240).-

V) COMUNICAR lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; a tal fin, por secretaría líbrese oficio. Asimismo, póngase en conocimiento de lo dispuesto precedentemente al Registro de Juicios Universales, por medios electrónicos, por secretaría.-

VI) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

VII) REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y mediante cédula a las Sras. M. N. R. T. e I. M. M. P., así como a la Sra. L. de L. M. P. quien deberá ser notificada de manera personal, con los recaudos del art. 141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar a la destinataria con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 063 de 2023 SIF. CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO